

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la región fronteriza norte y la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que para permitir a la industria nacional abastecerse de insumos en condiciones competitivas es necesario exentar de arancel a la importación de determinados productos químicos, llantas nuevas para camión, tablillas de madera para la fabricación de lápices y cabezas de tijeras de podar;

Que a fin de brindar mayor claridad en la redacción de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y evitar errores de clasificación arancelaria por parte de los operadores del comercio exterior resulta conveniente modificar la descripción de algunas fracciones arancelarias de los sectores químico, plástico, cerámico, electromecánico, electrónico, de la madera y de herramientas;

Que con el objeto de fomentar la competitividad de los sectores electrónico, químico, automotriz, del mueble, juguete, caucho y plástico, se considera conveniente incluir las fracciones arancelarias que clasifican insumos indispensables para la fabricación de bienes finales de dichos sectores en los Programas de Promoción Sectorial;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior una mayor certidumbre jurídica en la interpretación de la nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, es conveniente adicionar diversas Notas Aclaratorias;

Que es necesario actualizar el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y franja fronteriza norte", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y su modificación, a efecto de especificar en qué casos resulta aplicable la desgravación total o parcial prevista en dicho Decreto;

Que debido a las modificaciones arancelarias antes señaladas, resulta necesario actualizar los decretos por los que se establecen las tasas aplicables para los Tratados de Libre Comercio, Acuerdos de Complementación Económica y Regionales de Apertura de Mercados y de Preferencia Arancelaria Regional, y

Que conforme a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, las medidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

I. **Modificaciones a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

ARTÍCULO 4.- Se **adicionan** las Notas Aclaratorias a la Sección XI y a los Capítulos 21, 28, 29, 38, 39, 48, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 76, 84, 85, 90, 94 y 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican y se **deroga** la Nota Aclaratoria del Capítulo 39 de dicha Tarifa:

Al final de las Notas de la Sección XI:

"Notas Aclaratorias:

1. Para los efectos de la Nota 3 A) de la presente Sección, las expresiones "20.000 decitex", "10.000 decitex" y "1.429 decitex" contenidas en los incisos a), b), c) y e), deben entenderse como "20,000 decitex", "10,000 decitex" y "1,429 decitex".
2. Para los efectos de la Nota 4 A), inciso b), de la presente Sección, las expresiones "3.000 decitex" y "2.000 decitex", contenidas en los subincisos 1º) y 2º), respectivamente, deben entenderse como "3,000 decitex" y "2,000 decitex", respectivamente.
3. Para los efectos de la Nota 4 B), inciso a), de la presente Sección, la expresión "5.000 decitex" contenida en el subinciso 2º), debe entenderse como "5,000 decitex".
4. Para los efectos de la Nota 5 de la presente Sección, la expresión "1.000 g" debe entenderse como "1,000 g".

Al final de las Notas del Capítulo 21:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de la subpartida 2106.10, la expresión “Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas” debe entenderse como “Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas”.

Al final de las Notas del Capítulo 28:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de la partida 28.39, la expresión “silicatos de los metales alcalinos comerciales” debe entenderse como “silicatos comerciales de los metales alcalinos”.

Al final de las Notas del Capítulo 29:**“Notas Aclaratorias:**

1. Para los efectos de las subpartidas 2924.11, 2924.12 y 2924.19, la expresión “incluidos los carbamatos” que aparece en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como “incluidos los carbamatos acíclicos”.
2. Para los efectos de las subpartidas 2924.21, 2924.23, 2924.24 y 2924.29, la expresión “incluidos los carbamatos” que aparece en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como “incluidos los carbamatos cíclicos”.

Al final de las Notas del Capítulo 38:**“Nota Aclaratoria:**

1. En la subpartida 3824.78, la expresión “hidroclorofluorocarburos (CFC)” debe entenderse como “hidroclorofluorocarburos (HCFC)”.

Al final de las Notas del Capítulo 39:**“Notas Aclaratorias:**

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (Partida 95.03).
2. En la subpartida 3917.10, la expresión “Tripas artificiales” debe entenderse como “Tripas artificiales (envolturas tubulares para embutidos)”.
3. En la partida 39.22 y la subpartida 3922.10, la expresión “fregaderos” debe entenderse como “fregaderos (tarjas)”.

Al final de las Notas del Capítulo 48:**“Notas Aclaratorias:**

1. De conformidad con la Nota 2, para los efectos de las subpartidas 4804.21 y 4804.29, debe entenderse que ambas están precedidas de la siguiente subpartida de primer nivel sin codificación:
? Papel Kraft para sacos (bolsas):
2. Para los efectos de las subpartidas 4804.41, 4804.42 y 4804.49, debe entenderse que están precedidas de la siguiente subpartida de primer nivel sin codificación:
? Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:
3. Para los efectos de la subpartida 4804.42, debe entenderse que su texto está precedido de dos guiones, por ser de segundo nivel, como sigue:
4804.42 ? ? Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.
4. Para los efectos de la subpartida 4804.51, debe entenderse que su texto está precedido de dos guiones, por ser de segundo nivel, como sigue:
4804.51 ? ? Crudos.”

Al final de las Notas del Capítulo 59:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de la **Nota 4** del presente Capítulo, la expresión “1.500 g/m²”, contenida en el inciso a), debe entenderse como “1,500 g/m²”.

Al final de las Notas del Capítulo 60:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de las subpartidas 6001.91, 6001.92 y 6001.99, debe entenderse que el texto de la subpartida sin codificación “Los demás:”, que las precede, está acompañado de un guión por tratarse de una subpartida de primer nivel, como sigue:

? Los demás:”

Al final de las Notas del Capítulo 61:**“Notas Aclaratorias:**

1. Para los efectos de las subpartidas 6104.13 y 6104.19, debe entenderse que el texto de la subpartida sin codificación “Trajes sastre:”, que las precede, está acompañado de un guión, por tratarse de una subpartida de primer nivel, como sigue:

? Trajes sastre:

2. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión “De cabra de Cachemira” debe entenderse como “De cabra de Cachemira (“cashmere”).”

Al final de las Notas del Capítulo 62:**“Notas Aclaratorias:**

1. En la partida 62.11, el texto “Bañadores” debe entenderse como:

Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y “trajes de baño” (bañadores); las demás prendas de vestir.

2. Para los efectos de las subpartidas 6211.11 y 6211.12, debe entenderse que ambas subpartidas están precedidas de la siguiente subpartida de primer nivel sin codificación:

? “Trajes de baño” (bañadores):

3. Para los efectos de la subpartida 6211.20, debe entenderse que el texto de dicha subpartida está precedido de un solo guión, por tratarse de una subpartida de primer nivel, como sigue:

6211.20 ? Monos (overoles) y conjuntos de esquí.”

Al final de las Notas del Capítulo 63:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de interpretación de las subpartidas 6306.12 y 6306.19, debe entenderse que el texto de la subpartida de primer nivel que las precede no está acompañado de ningún código numérico, como sigue:

? Toldos de cualquier clase:”

Al final de las Notas del Capítulo 72:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de la subpartida 7208.27, debe entenderse que su texto está precedido de dos guiones, por ser de segundo nivel, como sigue:

7208.27 ? ? De espesor inferior a 3 mm.”

Al final de las Notas del Capítulo 76:**“Nota Aclaratoria:**

1. Para los efectos de interpretación de las subpartidas 7615.11 y 7615.19, debe entenderse que el texto de la subpartida de primer nivel que las precede está acompañado de un guión, por tratarse de una subpartida de primer nivel sin codificación, como sigue:

? Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:”

Al final de las Notas Aclaratorias del Capítulo 84:

“6. Para los efectos de las subpartidas 8402.11, 8402.12 y 8402.19, debe entenderse que el texto de la subpartida de primer nivel que las precede está acompañado de un guión, por tratarse de una subpartida de primer nivel, como sigue:

? Calderas de vapor:

7. Para los efectos de la subpartida 8407.34, la expresión “1.000 cm³”, debe entenderse como “1,000 cm³”.

8. En las subpartidas 8483.40 y 8483.90, la expresión “ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión”, debe entenderse como “ruedas dentadas y demás elementos de transmisión”.

Al final de las Notas Aclaratorias del Capítulo 85:

“5. En la partida 85.33, la expresión “Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)”, debe entenderse como “Resistencias eléctricas, (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento”.

Al final de las Notas del Capítulo 90:

“Nota Aclaratoria:

1. En las partidas 90.26, 90.30 y 90.31, la expresión “para la medida o control”, “para medida o control” y “de medida o control”, respectivamente, deben entenderse como “para medida o verificación”.

Al final de las Notas del Capítulo 94:

“Nota Aclaratoria:

1. Para los efectos de las subpartidas 9401.61 y 9401.71, la expresión “Con relleno” debe entenderse como: “Tapizados (con relleno)”.

Al final de las Notas del Capítulo 95:

“Nota Aclaratoria:

1. Para los efectos de interpretación tanto de la subpartida de primer nivel sin codificación que precede a la subpartida 9506.31, como de la misma subpartida 9506.31, las expresiones “Palos de golf (“clubs”) y demás artículos para golf” y “Palos de golf (“clubs”) completos”, respectivamente, deben entenderse como “Palos de golf (“clubs”) individuales o en juegos, y demás artículos para golf” y “Palos de golf (“clubs”), completos, individuales o en juegos”, respectivamente.”

II. Arancel-cupo

III. Modificaciones a los Programas de Promoción Sectorial

IV.- Modificaciones arancelarias a la Región y Franja Fronteriza

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados cupo expedidos por la Secretaría de Economía para los productos clasificados en las fracciones arancelarias que se citan en los artículos 5 y 6 del presente Decreto, seguirán vigentes por la cantidad o por el periodo de tiempo que se señalan en el certificado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.